



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 19750 del 02 de mayo de 2006

Bogotá D. C.

Señor
MAURICIO CHARRY REYES
Auxiliar Administrativo
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Neiva – Huila

ASUNTO: Tránsito - Registro Inicial vehículos entregados en comiso.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No.16537 del 27 de marzo de 2006, mediante la cual solicita concepto sobre el registro inicial de los vehículos entregados en comiso. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Primero que todo me permito manifestarle que la constancia del 6 de marzo de 2006, suscrita por el doctor Humberto Quintero Pérez, no fue anexada a su escrito de consulta, sin embargo este despacho se permite emitir concepto general sobre el tema así:

El artículo 67 del Código de Procedimiento Penal dispone:

“Comiso: Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente...”.

El Decreto 2640 del 14 de noviembre de 2002 “Por el cual se reglamenta el registro de vehículos de entidades de derecho público”, establece en el párrafo del artículo 5º que los organismos de tránsito y transporte cancelarán el registro terrestre automotor y la licencia de tránsito por orden de la Fiscalía General de la

Nación, de los vehículos automotores objeto de comiso a favor de esta entidad, siempre y cuando los mismos hayan quedado sin identificación técnica.

Así mismo el artículo 6º del citado decreto contempla que el organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, una vez recibido el original de la certificación u orden de cancelación del registro del automotor expedido por la DIAN o la Fiscalía General de la Nación, procederá a la destrucción de las placas respectivas, efectuando la anotaciones de rigor en el registro Nacional Automotor.

El artículo 7º del Decreto 2640 de 2002, señala que el registro de los vehículos de que trata el presente decreto se efectuará con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley 769 de 2002, anexando para ello el documento oficial expedido por la DIAN o la Fiscalía General de la Nación o entidad adjudicadora. A estos vehículos se les asignará una nueva serie de placas.

Así las cosas, los vehículos automotores objeto de comiso deben ser registrados con el lleno de los requisitos de la Ley 769 de 2002, ante el organismo de tránsito competente, siempre y cuando se haya cancelado el registro terrestre automotor y la licencia de tránsito tal como lo contempla el artículo 5º del Decreto 2640 de 2002 y anexando el documento oficial expedido por la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Neiva.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica